

### III. Otras disposiciones

#### MINISTERIO DE JUSTICIA

**16725** REAL DECRETO 678/1992, de 19 de junio, concediendo el cambio de nombre y apellidos a don Abbas Hamid Hussein por los de Daniel González Vargas.

Visto el expediente incoado a instancia de don Abbas Hamid Hussein, solicitando autorización para cambiar su nombre y apellidos por los de Daniel González Vargas, lo dispuesto en los artículos 57 y 58 de la Ley del Registro Civil, y cumplidos los trámites y requisitos establecidos, a propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de junio de 1992.

#### DISPONGO:

##### Artículo 1.

Se autoriza a don Abbas Hamid Hussein para cambiar su nombre y apellidos por los de Daniel González Vargas.

##### Artículo 2.

La expresada autorización no producirá efectos legales hasta que se practique en el asiento de nacimiento la oportuna inscripción marginal y caducará si se dejan transcurrir ciento ochenta días desde la notificación sin cumplimentar esa condición.

Dado en Madrid a 19 de junio de 1992.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,  
TOMAS DE LA QUADRA-SALCEDO  
Y FERNANDEZ DEL CASTILLO

**16726** REAL DECRETO 679/1992, de 19 de junio, concediendo el cambio de apellidos a la menor Cristina Margot Kishmani Castro por los de Castro Concepción.

Visto el expediente incoado a instancia de doña Josefa Margot Castro Concepción, titular de la patria potestad sobre su hija para que ésta, Cristina Margot Kishmani Castro, cambie sus apellidos por los de Castro Concepción, lo dispuesto en los artículos 57 y 58 de la Ley del Registro Civil, y cumplidos los trámites y requisitos establecidos, a propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de junio de 1992.

#### DISPONGO:

##### Artículo 1.

Se autoriza a la menor Cristina Margot Kishmani Castro para cambiar sus apellidos por los de Castro Concepción.

##### Artículo 2.

La expresada autorización no producirá efectos legales hasta que se practique en el asiento de nacimiento la oportuna inscripción marginal y caducará si se dejan transcurrir ciento ochenta días desde la notificación sin cumplimentar esa condición.

Dado en Madrid a 19 de junio de 1992.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,  
TOMAS DE LA QUADRA-SALCEDO  
Y FERNANDEZ DEL CASTILLO

**16727** RESOLUCION de 25 de mayo de 1992, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Valencia don José Luis López Rodríguez contra la negativa de la Registradora Mercantil de Valencia a inscribir una escritura de poder.

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Valencia don José Luis López Rodríguez contra la negativa de la Registradora Mercantil de dicha ciudad a inscribir una escritura de poder.

#### HECHOS

##### I

El día 4 de diciembre de 1990, ante el Notario de Valencia don José Luis López Rodríguez, la Compañía mercantil «Cominfor, Sociedad Anónima», otorgó, representada por su apoderado único, escritura de poder a favor de don Francisco Javier Palomo Sánchez, confiriéndole todas las facultades de los números 1 a 9 del artículo 18 de los Estatutos sociales; o sea, las mismas que corresponden al órgano de administración de la Sociedad. Entre dichas facultades en el número 5 del citado artículo se establece: «Decidir la participación de la Sociedad en otras cuyo objeto sea idéntico o análogo y concurrir a su constitución, modificación y disolución, ejercitando todos los derechos y obligaciones inherentes a la cualidad de socio y aceptar y desempeñar cargos en ellas.»

##### II

Presentada la anterior escritura en el Registro Mercantil de Valencia fue calificada con la siguiente nota: «Denegada la inscripción del presente documento que fue presentado el 13 de diciembre de 1990, retirado y devuelto el 18 de enero de 1991, por observarse el defecto insubsanable siguiente: No ser susceptible de poder general de entre las facultades atribuidas al apoderado por remisión al artículo 18 de los Estatutos, la del párrafo 5.º de dicho artículo relativa a concurrir a la modificación y disolución de Sociedades de idéntico o análogo objeto, así como la de ejercitar todos los derechos y obligaciones inherentes a la cualidad de socio. Si se trata de Sociedades personalistas, sean civiles o mercantiles, por ser incompatibles con su propia naturaleza y si de Sociedades de responsabilidad limitada por contravenir el artículo 16 de su Ley reguladora. Todo ello conforme a la Resolución 21 de enero de 1986 de la Dirección General de los Registros y del Notariado. No procede anotación preventiva. Se extiende esta nota previa notificación a los cotitulares que ni despachan el documento ni prestan conformidad por considerar no aplicable el artículo 15, 2. del Reglamento a este Registro. Valencia, 21 de enero de 1991.-La Registradora Mercantil número 2.-Firmado: Laura María de la Cruz Cano Zamorano.»

##### III

El Notario autorizante del documento interpuso recurso de reforma contra la anterior calificación y alegó: Que la inscripción y concesión de las facultades no admitidas por la nota de calificación no excluye que en su ejercicio el apoderado deba respetar y ajustar su actuación a la legislación vigente, como sucede en muchas otras facultades de las incluidas en el poder (la facultad de adquirir o disponer de toda clase de bienes del número 4 del citado artículo estatuario). Que las facultades que son rechazadas por la nota de calificación son inscribibles, además, por las siguientes razones: 1.º) El apoderado podrá utilizar esas facultades en cuanto su ejercicio se realice en el ámbito de Sociedades anónimas (artículo 108 del texto refundido de su Ley reguladora). 2.º) Pero, incluso tratándose de Sociedades limitadas los acuerdos de modificación o disolución de las mismas pueden ser adoptados sin Junta (artículo 14 de la Ley de Sociedades de responsabilidad Limitada). 3.º) Respecto al ejercicio de los derechos inherentes a la condición de socio, fuera de los casos en que el ejercicio del derecho se deba manifestar en Junta general, no existe un solo precepto legislativo que impida el ejercicio de esos derechos a través de apoderado. 4.º) Que los conceptos tradicionales sobre el apoderamiento general en materia de Sociedades y la Resolución de 21 de enero de 1986 (dictada en momento de legalidad anterior) deben revisarse y ser vistos bajo el nuevo prisma que introduce el artículo 108 de la Ley de Sociedades Anónimas, después de la reforma 25 de julio de 1989; y como con-